

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 421

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 6 de diciembre de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrente: GERALDA Medina Carvajal.

Abogado: Dr. Conrado Shanlate.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por GERALDA Medina Carvajal, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 929 serie 70, domiciliada y residente en la calle Mercedes No. 18 del municipio de Postrer Río de la provincia Independencia, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero de 1995, a requerimiento del Dr. Conrado Shanlate, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el 13 de octubre de 1993, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por

la prevenida señora GERALDA Medina, acusada de violar la Ley No. 5869 de 1962, contra el

agraviado Ignacio Pérez, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;

SEGUNDO: Ratificamos la sentencia del Tribunal a-quo en todas sus partes y en consecuencia por violación a la Ley 5869, Art. 1, condenamos a la prevenida señora GERALDA MEDINA a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales;

TERCERO: Condenamos a la prevenida señora GERALDA MEDINA a pagar la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del agraviado Ignacio Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la turbación sufrida en su propiedad; **CUARTO:** Ordenamos el desalojo inmediato de la prevenida GERALDA MEDINA, de la propiedad del señor Ignacio Pérez, por ocuparla ilegalmente, correspondiente a 27 tareas según se describe en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordenamos la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga@;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario aclarar que en el acta de casación correspondiente fue omitido el nombre de la parte recurrente, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Dr. Conrado Shanlate Félix intervino tanto en primera instancia como en apelación a nombre de GERALDA MEDINA CARVAJAL, por lo que analizaremos el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

Considerando, que la recurrente, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenida, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: Aa) que la litis recae sobre un terrero registrado ubicado en el sector Los Indios del municipio de Postre Río de provincia Independencia; b) que dicho terreno era propiedad de Lázaro Rivas, quien le vendió a Ignacio Pérez 27 tareas de terreno, de las cuales éste a su vez le vendió 5 tareas a GERALDA MEDINA por el valor de RD\$800.00 pesos cada una; c) que GERALDA MEDINA no realizó el pago correspondiente a la venta pactada; d) que la prevenida compró un potrero aledaño a la propiedad de Ignacio Pérez, quitando la empalizada que separaba ambas propiedades, uniéndolas; e) que conforme lo prescrito por la Ley No. 5869, esta Corte considera se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, ya que la prevenida se introdujo en la propiedad inmobiliaria señalada sin permiso del dueño, luego de que ésta no pagara el precio de la venta convenida por la porción de 5 tareas y retirara la cerca que separaba su propiedad de la del querellante, ocupándola, hecho previsto y sancionado en el artículo 1 de Ley No. 5869@;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de violación de propiedad inmobiliaria, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, con privación de libertad de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que la Corte a-qua al confirmar la

decisión de primer grado que condenó a GERALDA Medina Carvajal al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, aplicó incorrectamente la ley, situación que produciría la anulación de la sentencia, pero, ante la inexistencia de recurso del ministerio público, no se puede agravar la situación de la prevenida por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por GERALDA Medina Carvajal en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenida; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do